

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00133

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la demandada la señora María Pilar Lambona Moreno, en contra del auto adiado 22 de marzo de 2023 (*pdf. 05 C1*), a través del cual el Juzgado, libró mandamiento de pago en contra de dicho extremo.

ANTECEDENTES

Afirma el extremo demandado que, se encuentra en desacuerdo con el auto de fecha 22 de marzo de 2023, debido a que, LG SERVICIOS FINANCIAMOS A QUIEN TRABAJA le entrego un formato de solicitud de préstamos denominado LG SERVICIOS FINANCIAMOS A QUIEN TRABAJA ubicado en la carrera 7 No. 12-25, el cual diligencio en su totalidad, el valor solicitado y aprobado fue la suma de un millón de pesos moneda corriente.

Que, los requisitos exigidos previos a la aprobación son cédulas al 150% tomados del original, certificación laboral reciente, desprendible de pago último mes, servicio público, pila individual, por lo cual, anexo los documentos requeridos, señala que firmo con el codeudor 6 letras de cambio y un pagaré en blanco que se encuentran en poder de LG SERVICIOS FINANCIAMOS A QUIEN TRABAJA.

Posteriormente, el crédito se aprobó por la suma de un millón de pesos por seis cuotas, LG FINANCIAMOS entrego una tarjeta donde se encuentra reflejado PRÉSTAMOS No. L-163-22-12, con cada una de las cuotas estipuladas, el día 17 de junio de 2022, le entro la suma de un millón de pesos y le dieron la tarjeta mencionada, por consiguiente, procedió a cancelar en la fecha estipulada la primera cuota y a partir de la segunda manifiesta quedo sin trabajo, indica que como a ella le prestaron únicamente el valor de un millón no acepta la suma de \$1.245.287 estipulada en el mandamiento de pago señalada por el demandante.

Por último, señalo que el demandante no manifestó el abono de la primera cuota realizado por esta y que quien le otorgo el préstamo fue LG SERVICIOS FINANCIAMOS A QUIEN TRABAJA y no la señora María Fernanda Zuluaga Martinez quien desconoce quién es.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un **documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

CASO EN CONCRETO

Advierte el Despacho que, los argumentos planteados por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad por la razón que pasa a exponerse. Veamos:

Centra su reproche el memorialista en atacar los requisitos sustanciales o de fondo de la letra de cambio allegado como base de recaudo más no sus requisitos formales, o la configuración de alguna excepción previa y/o beneficio de excusión tal y como lo plantea el artículo 422 del CGP que señala:

*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*

Entonces, está demostrado que, no se puso en duda que la letra de cambio base de la presente acción no cumpliera con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad o en su defecto aquellos dispuestos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por el contrario, y como ya se dijo se atacó un requisito de fondo o sustancial y el mismo debe acatarse como excepción tal y como lo señala el artículo 784 del Código de Comercio (*prescripción*); sumado a lo anterior la misma parte ejecutada afirma expresamente que suscribió la letra de cambio, lo que quiere decir que mediaba, de forma clara una obligación contraída por dicho extremo.

Ahora bien y en cuanto al argumento de que el valor del título no corresponde al otorgado a la parte demandada en el momento del otorgamiento del crédito o suscripción del título, este se debe tramitar como

excepción de mérito, en el momento procesal oportuno, dándosele el trámite consignado en el artículo 442 del C.G.P.

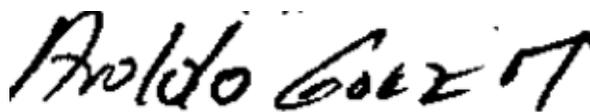
Razón por la cual el auto objeto de reproche no se repondrá y, en consecuencia, conforme lo establece el estatuto procesal en los artículos 42 y 318 se le dará trámite correspondiente como excepción, sin perjuicio de tener en cuenta a su vez las manifestaciones que configuran excepciones de mérito por el allegado.

Del traslado conforme el 443 ibídem y demás memoriales pendientes de resolver, se emitirá pronunciamiento en auto aparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 06 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee0ba6d167f4a9ee9a3db57de9df443a045daa75961b66409586c32d4b61cc6f

Documento generado en 02/10/2023 08:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>